



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 421 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

21 JUL 2017

VISTO: El Informe N° 011-2017-GOB-REG.HVCA/ CEPAD/rcrdc, con Doc. N° 408472 y Exp. N° 311763, el Expediente Administrativo N° 16-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Memorial de fecha 18 de enero del 2012, dirigido a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, los trabajadores bajo la modalidad del Régimen del Contrato Administrativo de Servicios – CAS, de la Micro Red Huando, argumentan que los contratos suscritos con el Gobierno Regional de Huancavelica tenían como fecha de término contractual el 31 de diciembre del 2011, y que hasta la fecha de la presentación del memorial (18 de enero del 2012) no se les ha informado sobre la prórroga o extinción de sus contratos, sin embargo, a la fecha continúan laborando en las mismas plazas adjudicadas mediante concurso público; por lo que amparándose en el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que modifica el Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, artículo 5°, se debe entenderse la automática ampliación de sus contratos por el mismo plazo y las mismas condiciones; se tiene también el Informe N° 025-2012-GOB.REG.HVCA/GRDS-DRTPE, mediante la cual el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo coincide con los vertido en el memorial, y remite toda la documentación a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a fin de que emita su opinión respecto al caso; se tiene la Opinión Legal N° 035-2011-GOB.REG.HVCA/ORAL-jdpa, de fecha 10 de febrero del 2012, mediante la cual recomienda cumpla con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que modifica el Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, recomendando además que por intermedio del despacho de la Presidencia Regional se autorice a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios que en base a sus prerrogativas evalúe y determine la responsabilidad administrativa de los servidores y/o funcionarios que permitieron que se genere la ampliación automática; con toda la documentación adjunta se deriva todo el expediente a la Presidencia del Gobierno Regional de Huancavelica como la máxima autoridad, a fin de que disponga y autorice a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, iniciar las acciones tendientes a determinar las responsabilidades que hubiere;

Que, por su parte, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios en base a los hechos descritos en el párrafo precedente, emite el Informe N° 62-2013-GOB-REG.HVCA/CEPAD/jvb, de fecha 20 de febrero del 2013, mediante la cual concluye y recomienda en los términos contenidos en la misma. Amparado en el referido Informe, la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica emite la Resolución Gerencial General Regional N° 380-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 26 de abril del 2013, mediante la cual resuelve Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a: JUAN CARLOS ALEJANDRO SÁENZ FEIJOO, ex Gerente General Regional, y LORENA QUISPE HUAMÁN, ex Directora de la Red de Salud de Huancavelica; Resolución que fue notificada a las partes conforme consta en el expediente administrativo;

Que, se tiene el Informe N° 011-2017/GOB.REG.HVCA/CEPAD-rcrdc, de fecha 18 de mayo del 2017 emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios –





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 421 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

21 JUL 2017

CEPAD, el mismo que advierte respecto a la paralización del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal de la Sala Civil de fecha 10 de agosto del 2010, en su fundamento 10 establece; *“El principio de inmediatez constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo. El origen de esta facultad disciplinaria se encuentra en la relación típicamente laboral de subordinación que el trabajador guarda respecto a su empleador...”*;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia emitido en el Expediente N° 00453-2007-PA/TC, se ha pronunciado respecto al Principio de inmediatez en su fundamento 7: *“El Principio de Inmediatez tiene dos etapas definidos (i) El Proceso de Cognición; que estaría conformado por todos los hechos que ocurren después de la comisión de la falta por el trabajador, lo que significa, primero, tomar conocimiento (de la falta) a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros como los clientes, los proveedores, las autoridades, etc. En segundo lugar, debe calificarse, esto es, encuadrar o definir la conducta descubierta como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada. Y en tercer lugar, debe comunicarse a los órganos de control y de dirección de la empleadora, que representan la instancia facultada para tomar decisiones, ya que mientras el conocimiento de la falta permanezca en los niveles subalternos, no produce ningún efecto para el cómputo de cualquier término que recaiga bajo la responsabilidad de la empresa; y (ii) El proceso volitivo; se refiere a la activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido, ya que éste por esencia representa un acto unilateral de voluntad manifiesta o presunta del patrono;*

Que, volviendo a citar la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal de la Sala Civil, en la que se acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos 9° y 13° al 23°; vamos a citar los fundamentos pertinentes al caso; en su fundamento 21° respecto a la relación y aplicación en el régimen de la Carrera Administrativa señala **“21.- Pese a que el Principio de Inmediatez emana de relaciones jurídicas típicamente correspondientes al régimen laboral de la actividad privada, constituye también una pauta orientadora para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado sobre los servidores y funcionarios públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa”**;

Que, mediante Acta de Instalación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, de fecha 13 de setiembre del 2016, el Colegiado en sesión acordó, que los expedientes administrativos que hayan transcurrido más de dos (02) años desde la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario y que éstos no hayan sido sancionados en el plazo señalado, serán resueltos bajo el principio de la inmediatez; de lo expuesto se colige que, con la paralización del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la inactividad procedimental por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, trajo como consecuencia que el plazo para imponer la sanción correspondiente venciera, y estando que el procedimiento fue instaurado el 26 de abril del 2013, el plazo ha vencido en demasía, quedando prescrito las facultades de la entidad regional para imponer la sanción respectiva; por lo que, en aplicación supletoria del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, Artículo 250.3 establece que: **“La autoridad declarará de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones”**; en consecuencia, bajo esta normativa legal se debe declarar la prescripción de la acción administrativa contenida en la Resolución Gerencial General Regional N° 380-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, del 26 de abril del 2013, mediante la cual se instaura Proceso Administrativo Disciplinario, y consecuentemente, archivar el presente Expediente Administrativo N° 16-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 421 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

21 JUL 2017

Que, se debe evaluar las causas que originaron la pérdida de legitimidad del Estado – Gobierno Regional de Huancavelica - para imponer sanciones, por lo expuesto, corresponde determinar a los responsables e identificar quienes formaron parte como miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a la fecha de la comisión de los hechos ya descritos, debiendo derivarse copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que deslinden las responsabilidades conforme a sus atribuciones;

Que, por otro lado, la Gobernación Regional mediante proveído s/n de fecha 05 de junio del 2017, ha dispuesto remitir los actuados a la Procuraduría Pública Regional, toda vez que las faltas disciplinarias en las que habrían incurrido los señores JUAN CARLOS ALEJANDRO SÁENZ FEIJOO y LORENA QUISPE HUAMÁN, tendrían connotación económica en agravio del Gobierno Regional de Huancavelica; por lo que emite tal disposición a fin de que ésta inicie las acciones legales que corresponda conforme a sus atribuciones, para determinar las responsabilidades que correspondiese de los implicados;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria para iniciar o continuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los Señores: JUAN CARLOS ALEJANDRO SÁENZ FEIJOO, ex Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica, y LORENA QUISPE HUAMÁN, ex Directora de la Red de Salud de Huancavelica, instaurada mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 380-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, del 26 de abril del 2013; **en consecuencia, ARCHIVAR** el Expediente Administrativo N° 16-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causas de pérdida de facultades del Estado para imponer sanciones y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta lenidad procesal.

ARTICULO 3°.- REMITIR a la Procuraduría Pública Regional a fin de que inicie las acciones legales que corresponda conforme a sus atribuciones, para determinar las responsabilidades que correspondiese de los implicados primigenios.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

JCL/bdl

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL